

D. Josef Garcia Nieto contador por S. M. de la Real
Fabrica, y Minas de Azogue de esta Villa del Almaden

Certifico que en los libros de la Contaduria de la
misma R.ª fabrica de mi cargo, para original una
R.ª cedula, ganada apedimento de la parte de los
Condes Tucares de cuenta de quienes por entonces corrian
por arrendamiento las enunciadas minas, cuyo tenor
a la letra es el siguiente.

Real Cedula de
26 de Octubre
de 1592.

El Rey-Alcalde ma.^{or} de la Villa de Agudo, y Alcalde or-
dinario de la dha Villa, y otros qualesquier mis Jueces,
y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos y Señorios a quien lo de yuro
contenido toca, y a tunc tocar, e a tunc pueda en qual-
quier manera saber que entre las Leyes de estos mis
Reynos que he mandado hacer e hice para que se
beneficien, y labren las minas de oro, plata, e azogue
que se han descubiertas en estos mis Reynos, hay una

Es la Ley 2.^a
Capit. 12. tit. 13.
lib. 6. de la
Recopilacion

„del tenor siguiente = Item, Ordenamos y mandamos que
„para beneficiar las dhas minas, e para ademarlas, e
„conservarlas, e hacer ingenios, edificios, e chozas, y todas
„las otras cosas necesarias para el beneficio e sustento
„de ellas se puedan aprovechar e aprovechar los señores
„de las dhas minas, e personas que en ellas andubieren



de todos los montes é terminos comunes concegiles, é valdios
mas cercanos á las dhas minas, é de la leña, fuste, é cepas
dellos, é puedan cortax lo seco por el pie sin pagar por ello cosa
alguna, y asi mismo se puedan aprovechar para lo suyo dicho
de la leña, fuste, é cepas, é cortax lo seco por el pie en las
dehesas de particulares é concesos que estubieren mas cer-
canas á las dhas minas, pagando por lo que así cortaren
en las dhas dehesas, lo que justamente valieren, lo qual
háya de tasar y tase el Juez de minas del Partido, citando
á la persona ó conceso á quien fuere la tal dehesa, y en quanto
á la madera, é rama verde, así mismo la puedan cortax
en los dhas montes publicos é concegiles, lo que fuere ne-
cesario para la fabrica é ingenio, é para ademanlar
é sustentax las dhas minas sin pagar por ello cosa al-
guna, precediendo licencia para ello del Administrador
de las minas de aquel partido, ó no de otra manera,
y si en los dhas montes publicos, é concegiles no hubiere
la madera verde que fuere necesaria para lo suyo dho
la puedan cortax en las dhas dehesas de Concesos é parti-
culares, precediendo como dho es para ello licencia del dho
Administrador, é citando ante todas cosas á los concesos,
é personas á quien fueren las dhas dehesas, ó á quien las
hubieren á su cargo, para que se halle presente á lo que
así se mandare cortax, y el dho Administrador tenga por
tumbax ándado de no dar las dhas licencias, sino



que sea necesario para lo que fuere necesario para la labor
y sustento de las dhas minas, e que sea con el menor pe-
juicio, e daño de los dhas montes, y dehesas que se xueda,
e aunque mandamos se citen las partes para el cortar
de la dha madera verde, el dho Administrador queda
executar lo q. asi le pareciere que se debe cortar, sin
embargo de qualquiera contradicion que sobre ello haya
por el mucho daño que se podría seguir en la labor, y
fabrica de las dhas minas de la dilacion que en esto
obiere: E agora por parte de Illano Lucemburgues me ha
sido hecha relacion que para el beneficio, y Administracion
de la fabrica y pozo del Almaden, lo havia dado licencia
y facultad a los Tucaves sus partes, y a los que en
su nombre Administrasen el dho pozo, para que para
la dha Administracion se pudiesen aprovechar de todos
los montes, y terminos comarcanos al dho pozo, asi p.
hacer carbon para las fraguas, como para otras cosas,
y que los pueblos comarcanos al dho pozo teniendo con-
sideracion a que lo suso dho es en servicio mio lo consien-
ten y tienen por bien, y desan hacer los dho aprovecha-
mientos, y que Rodrigo Lucas Administrador de la
Fabrica del dho pozo havia embiado a hacer carbon
a Juan Perez Carbonero a los montes, y termino de
esa dha Villa, que estan cerca del dho pozo, por que



no cesasen las dichas fraguas, y el aguzar los picos, y
herramientas con que se labra, y habiendo hecho carbon
en el, vos los dho Alcaldes procedisteis contra el dho Juan
Perez, y aunque por su parte, y el dho Rodrigo Lucas
se havia áuido á quele voltades, significandoh
que lo suso dho lo podian hacer, por ser cosa para mi
servicio, y que cesanda el hacer del dho Carbon, cesaria
el sacar de los dho metales por falta de las herrami-
entas, y seria en mucho daño, y deservicio mio, y sin
tener consideracion á lo suso dho, haviais tenido preso
al dho Juan Perez carbonero haciendole muchos fierros,
y amenazas que no volbier á los dho montes, y tex-
minos há hacer el dho Carbon que le materializades
con prision, como constava de ciertos testimonios de
que hizo presentacion en el mi Consejo de Hacienda,
y que si á esto se obiere de dar lugar, esa dha Villa,
y las demas comarcas al dho Pozo, y villa tenian
por ocasion hacer prisiones, y molestias á los dho
Carboneros, y por los amedrentar cesaria el hacer el
dho Carbon, y podria resultar gran daño á mi Real
Hacienda suplicandome mandase dar mi cedula
para que vos las dhas Justicias comarcas al
dho pozo no pusierades el dho impedimento, sino
que libremente les desades hacer el dho Carbon
para el dho efecto, condenando á vos los dho



Alcades en diez ducados de pena por la molestia que
hicieris al dho Juan Perez, ó como la mi merced fuere,
y visto en el dho mi Consejo, fue acordado dar la presen-
te para Vos, è Yo tubelo por bien, y vos mando qd
como con ella fueredes requerido por parte de los
dhos Magno Lucemburgher, y Rodrigo Lucas, veais
la dha Ley, que de suso bñ incorporada, y la guardéis
y cumpláis en todo y por todo como en ella se con-
tiene, y contra el tenor, y forma de ella, no báis,
ni paseis, ni consintáis ir, ni pasar por alguna
manera so pena de la mi merced, y de cinquenta
mil maravedies para mi Camara, y so la dha pena
mandamos á qualquier Escriuano que para esto
fuere llamado, ó se la notifique, y de testimonio
de vuestra respuesta, por que yo sepa como se
cumple mi mandado que asi es mi voluntad, fha
en Nueva Señora de la Estrella á veinte y seis
de octubre de mil y quinientos y noventa y dos
año = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
Señor = Juan Lopez de Velasco =

Esta conforme á su original, cuya Br.^a cedula, y
Ley en ella inserta, asi se ha observado, y observado,
como una de las principales condiciones de ante-
riores, y subsecuentes contratos de referidos Ju-
caxes.

hacia el que terminó en fin de Diciembre de mil
seiscientos quarenta, y cinco como se manifiesta
por la Decima de este que dice asi.

Yo.

Que toda la leña
que fuere menester
para ademar, y cocer
los metales se pueda
cortar de los montes
y dehesas diputadas
para ello guardando
lo ordenado

Item, que toda la leña, y madera que fuere menester para en maderas, y ademar el dho pozo, y labores nuevas que dentro, y fuera del se hubieren de hacer, y para los edificios de las casas, chozas, y otras cosas necesarias para la dha fabrica, y leña que fuere necesaria para cocer los metales, la puedan cortar, y cortar de todos los montes, y dehesas diputadas, y aplicadas a la dha fabrica, y a lo que mas se aplicare para ella, y a las otras partes y lugares donde mas conveniente sea, segun, y como trata a quien se ha hecho, y hace al presente, con que hayan de guardar y guarden en lo que toca a la corte de la dha leña para el comienzo de los metales lo que esta proveído, y ordenado sobre ello, por el asiento que se tomó con Martin Fucar en Avanzuez a veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil quinientos y sesenta y ocho, la qual orden y las prohibiciones que sobre ello se han dado, se han de guardar en las cortas y tablas que se hicieron para el comienzo de los dho metales



durante el tiempo de este asiento. Y mando que la
Guarda mayor de los dhos montes tenga muy particular
cuidado de ver, y averiguar, si las dhas cortas se hacen
en la forma suso dha, y se bisitan los dhos montes, y
embiax en fin de cada año al mi Consejo de Hacienda
relacion cierta de como se hace, para q. en el visto,
se provea lo que a mi servicio conenga: Y si fuere
necesario que se señalen para los dichos comienzos
otras nuevas suertes, lo han de mandax proveer
cada, y quando que los dhos herederos de Olasco, y
Christoval Lucas lo pidieren. en las partes que sean
mas apropiado para los dhos comienzos de los metales,
teniendose en ello la consideracion contenida en el dho
asiento para la conservacion de los montes, y por que
de parte de los dhos herederos seme ha hecho relacion,
que seria de mucha utilidad y provecho para los mon-
tes, y dehesas de la dicha fabrica, y para la conserva^{on}
y perpetuidad de ella q. se permitiere que para el
comienzo de los dhos metales, y para la sustentacion
del pozo, y fabrica, y otras cosas necesarias, se des-
mochasen y olibasen chopaxos, y encinas, dejando
de diez en diez pasos un pie, y cortando la madera
vieja, e inutil, y la que fuera tuerta y desaprovechada



por que con esto diz que se cultibara, y en resaca a el
monte, por que la oscuridad del impide el caixar de las en-
cinas, y por el consiguiente el Metax bellotas, y raxex la yea-
ba, todo lo qual cesaria aclarandolo y cortandolo vieso, y
malo por la dha orden. = Cerca de esto mandare que se
averigüe, y se sepa todo lo sobre dho, y que se traiga al
dho mi Consejo de Hacienda la razon de ello para que
alli se vea, y provea en esto lo que conenga, favorecien-
do en todo quanto se pueda buenamente la dha fabrica =
Y por que asi mismo por parte de los dho herederos de
Manos, y Christoval Tucax, se me han suplicado tenga
por bien consignar mas dehesas de las que oy estan
consignadas y diputadas para la dha fabrica, y que
estén mas cerca de ella adonde se halle madera gruesa
para enmaderax, y ademax el pozo, y contramina por
que la ban á buscar seis, ó siete leguas de ella, y no
se halla del grueso que para la dha adernacion es
menester, que es la cosa mas necesaria respecto de los
indimientos que podrian suceder, si en esto no hubiere el
buen recado que ombiene; y me han hecho relacion
que las dehesas que son mas aproposito para la dha
mina, y que tienen la madera que es menester, son;
vna que llaman S.^{ta} y Defonso que es del Duque de



Carmona: otra q. llaman el salado: otra q. llaman la picazara:
otra que llaman Cañada Llana: y otra q. llaman Bioque,
que estas quatro son del Marques de la Guardia: otra
que llaman Moeda lengua, ó talamanca que es del Duque
de Medax en termino de la Villa de Cayilla, la dehera
de Villagutiérrez jurisdiccion de Huerosa, que es de la
encomienda de la dha Huerosa: tengo por bien, y mando
que en esto se haga todo lo que conforme a justicia, y
leyes de estos Reynos, y ordenanzas de las Minas se
pudiere hacer en beneficio de la dha fabrica: Como
igualmente de los expresados libros, que las fuerzas de los
enunciados privilegios, y asientos tubieron su ratificacion
y uso, sin cosa en contrario en todo el tiempo que las
citadas minas se administraron por cuenta de Dhos
Condes Lucares, y posteriormente desde el año de mil
seiscientos quarenta y cinco en que empezaron á
correr de la de Dn. Hacienda, se revalidaron de nuevo
por la ordenanza establecida para el gobierno y direccion
de estas minas aprobada por S. M. en treinta y uno de
Enero de mil setecientos treinta y cinco, como demues-
tran los autos los treinta y siete, y quarenta y cinco
de ella, que á la letra son los siguientes.

Articulo. 36. Por cédulas expedidas en el año de mil seiscientos

y quarenta y cinco, mil seiscientos y quarenta y seis, y mil seiscientos y setenta y dos tube por bien mandar se guardaren las condiciones de los asientos que celebraron los Condes Fucarez, hacia el buen gobierno Administracion, y manutencion de las minas; y por q.^a combiene asi: Ordono se obserben en adelante; espeçialm.^{te} las del referido ultimo asiento, de las quales las q.^{as} mas conducen á este fin, son las sig.^{tes}

Art.^o 37.

Que quatro leguas en contorno á la redonda de la Villa del Almaden, se comprehenden en estas minas, y los torrenteros, deshechos, y carcabas antiguas, y modernas hechas, y que se hiciéren en el expresado termino; y toda la tierra que fuere menester, para enmaderar las minas, y lo de mas necesario, se pueda cortar de las dehesas y montes aplicados á ellas; y si fueren menester mas, se señalarán.



Art.^o 45.

Todas las referidas condiciones es mi voluntad se obserben, y las demas, q.^{as} del referido asiento puedan conducir á la utilidad, y beneficio de las fabricas y minas en consecuencia de lo mandado por las cédulas citadas sobre que se guarden las condiciones de los asientos con los Fucarez; Y asi mismo es mi voluntad que todas las demas exempçiones, y privilegios concedidos en las ordenanzas de minas y Capitulo de la Preocupacion de Castilla, que

quedan convenia al mejor gobierno de estas, se practi-
quen y observen.

Asi mismo consta que conseqüente á todo se han
ortado en las dehesas comunes, Concegiles, y par-
ticulares comprehendidas en la demarcacion, todas
las maderas de enana, Roble, quefigo, Zepas, y
otras fustas precias para el beneficio, y adernacion
de las expresadas minas sin exemplar de que se
haya satisfecho el valor á sus dueños.

Tambien consta que para la construccion de los
carros en que se extraen las Lajas, y piedra que pro-
ducen á aquellas, se han comprado antiguamente se diez
en particulares diferentes trozos de alamo blanco seco,
cuyo importe se libraba en las relaciones de jornal
devengado en referidas minas, y que en virtud de
ordenes de esta Super-Intendencia, en el año de mil se-
tecientos cinquenta y tres, se obraron en la buerca
de Alacor Jurisdiccion de Ciudad Real, por entonces
muy distante del territorio consiguado, quatroenta
y quatro alamos de la propia especie, comprados á D.
Ledro Guzman vecino de Almadovar del Campo á veinte
y un reales cada uno: En el de mil setecientos cinquenta
y cinco al Capellan de la Otermina de Bienvenida diez
carretadas de trozos, y tablas de dicha especie de mado-
ra de alamo seco, en novecientos xx^l; y en el propio



año, á D.^{no} Josef Cavallero Presbitero de la Villa de Chillon,
se compraron cinco pies de Nogal, que se cortaron en
su huerta cercada nombrada las Alisedas, situada en la
misma Villa, por lo que se le pagaron dos mil quinien-
tos noventa y cinco reales vellon. Ultimamente consta
que despues que por Real resolucion de Catorce de Diciem-
bre de mil setecientos cinquenta y quatro se amplió la
consegnacion de estas minas, por lo respectivo á montes,
hasta catorce leguas de la circunferencia de ellas, en
que se comprehende la dehesa de Calabazas propia
del Sacro convento de Calatrava, haviendose cortado en
ella diversas piezas de alamo negro para servicio de
las galerias de esta Administracion, reclamó su importe
Sr. D. Fernando Donoso, y Cortes á nombre del citado
Sacro Convento, por carta de diez y ocho de Abril de mil
setecientos cinquenta y seis, á quien en veinte y siete
del mismo, se dió respuesta por dho S. Super-Intendente,
diciendo haver consultado á S. M. si se debia, ó no dar
la satisfaccion que solicitaba el referido Sacro convento
respecto á que no havia exemplar de haverse pagado
la madera de encina y roble cortada en el termino
consignado de mas de trescientos años á aquella par-
te; y que luego que se resolviere la consulta lo
participaria al enunciado D. Fernando Donoso, y
Cortes; y que con efecto efecto á la que se hizo en el



asunto al Ex.^{mo} S.^{no} Frey D.^{no} Salán de Arriaga del Consejo
de Estado de S.^{ta} M. y su Secretario del Despacho Universal
de Indias y Marina en veinte y ocho del propio mes de
Abril fue servido S. E. resolver por orden de quatro de Mayo
siguiente, se mantubiese la suspension de la paga
mientras no se comunicava cosa en contrario en considera-
cion á que seria pernicioso el exemplar, aunque im-
portare poco, una vez que la expresada dehesa de Calat-
rava estaba comprendida en el termino de la Consig-
nacion, fundandose en las ordenes antiguas, y modernas
que ligan esta parte. Fue despues con motivo de nuevo
recurso hecho á S.^{ta} M. por el Prior, y Comunidad del
mismo Sacro Convento en veinte y siete de Abril de
mil setecientos sesenta y ocho, pretendiendo la satisf.^{on}
del corte de maderas executado para el servicio de
estas minas en la nominada dehesa de Calabazar,
fue S.^{ta} M. servido resolver lo siguiente.

Resolucion de
S.^{ta} M. de 30. de Ag.^{to}
de 1768: - - -

Examinado el nuevo recurso hecho por el Sacro
Convento de Calatrava, sobre que se le bonifiquen
las porciones de madera cortadas en su dehesa nom-
brada de Calabazar, comprendida en la demarcacion
asignada al servicio de estas minas; y no hallando
juicio titulo para baxar la anterior resolucion de quatro
de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis; me manda
el Frey provenirlo á Com. para su gobierno y noticia
de aquella comunidad, con la advertencia de oirla



en Justicia si así lo vidiere = Dios que á Vm. más año
p.º y.º de Agosto de mil setecientos
setenta y ocho = El Sr. D.º Julian de
Almagar = Señor Governador de Almaden =

Decreto } Almaden diez de Septiembre de mil setecientos setenta
y ocho = Saquese copia facsimiliada por el escribano de
esta Super Intendencia para remitirla en abito con
propio al Sacro Consejo de Calatraba, y executado, y
constando de su recibo, pase toda á la Contaduría
para que conste en ella = Visto =

Corresponde á su original á que me refiero
y en su consecuencia se ha procedido por esta
Super Intendencia á diferentes cartas de la
propia materia en la encomienda de hora,
como tambien en las Encomiendas de la
claveria, y Villa Guicriex que gozan
los Serenissimos Señores Infantes de
España, y en dehevas propias de los Exce-
lencissimos Señores Duque de Osuna
y Marques de Ariza, sin haver satisfe-
cho por ellas cantidad alguna. Y para
que conste donde conenga, de mandato
del Señor D.º Gaspar Alex Ruiz de
Lope y Tatin del Consejo de S. M. Minis-
tro.



honorario de la Real Audiencia de la
congratacion de Indias en Cadix, Governador
de esta Villa, y Superintendente Admini-
strador general de la expresada Real
Fabrica, y demas, doy la presente en
el Almaden a Catorce de Agosto de mil
setecientos setenta y ocho. Josef Garcia Nieto =



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

